



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 114-2021-GG-OSITRAN

Lima, 25 de octubre de 2021

VISTOS:

El Informe N° 0318-2021-JTI-GA-OSITRAN, de la Jefatura de Tecnologías de la Información; el Informe N° 00514-2021-JLCP-GA-OSITRAN, de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial; el Memorando N° 00770-2021-GA-OSITRAN, de la Gerencia de Administración; el Informe N° 146-2021-GAJ-OSITRAN, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificatorias, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece, entre otros aspectos, que las contrataciones de bienes y servicios deben efectuarse en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos, observando para ello los principios que rigen las contrataciones establecidas en el artículo 2 de la referida norma;

Que, de acuerdo al artículo 16 de la precitada Ley, el área usuaria que requiere los bienes o servicios a contratar, es la responsable de formular las especificaciones técnicas o términos de referencia, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación, indicando que los bienes o servicios que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad; las especificaciones técnicas o términos de referencia deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria, los que deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo; asimismo, dicha norma establece que, salvo las excepciones previstas en el Reglamento, en el requerimiento no se debe hacer referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, según el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;

Que, de acuerdo al Anexo Único – Anexo de Definiciones del acotado Reglamento, la estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;



Que, asimismo, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD sobre “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, tiene como finalidad establecer los lineamientos que las Entidades deben observar para hacer referencia en la definición del requerimiento, a marca o tipo particular de bienes o servicios a contratar, norma que es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley;

Que, dicha Directiva dispone, entre otros, los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización: i) la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; ii) los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, por su parte, los numerales 7.3 y 7.4 de la citada Directiva establecen el contenido mínimo del Informe Técnico de estandarización y los lineamientos correspondientes a su aprobación, respectivamente;

Que, bajo el marco normativo expuesto, mediante Memorando N° 00770-2021-GA-OSITRAN, la Gerencia de Administración ha remitido el planteamiento formulado por la Jefatura de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 0318-2021-JTI-GA-OSITRAN, que en su condición de área usuaria y dependencia técnica de Ositrán, propone la estandarización para la adquisición de la plataforma de software de analítica e integración de datos la marca Qlik, y que son imprescindibles para garantizar la continuidad, funcionalidad y operatividad de la red de comunicaciones de datos con la que cuenta Ositrán;

Que, de acuerdo con lo manifestado en el Informe N° 0318-2021-JTI-GA-OSITRAN, se advierte que la Jefatura de Tecnologías de la Información justifica la necesidad y la importancia de estandarizar el servicio requerido, en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, señalando que, el equipamiento cumple una tarea vital, ya que permitirá no sólo contar con mayores capacidades técnicas de las que se dispone actualmente, sino que las mismas redundarán en la posibilidad a disposición de usuarios externos información relevante con el objetivo de que estos puedan descargarla y utilizarla de la manera que les sea conveniente, mediante la implementación de un portal de datos abiertos propio de la entidad, el cual se encuentra alineado al cumplimiento de la normativa sobre datos abiertos gubernamentales, señalando que la contratación de un bien o servicio de otra marca implicaría mayores costos en implementación y para la migración de la información, ya que se trataría de plataformas con tecnología y características diferentes, sumado a la curva de aprendizaje que esto significaría, en tiempo y dinero, para el personal técnico de la Jefatura de Tecnologías de la Información.

Que, en esa línea, la Jefatura de Tecnologías de la Información precisa que si se optase por un software distinto a la marca Qlik implicaría incurrir en costos operativos y administrativos adicionales para la personalización e integración con la solución preexistente, lo cual implicaría también un riesgo significativo, dado que la solución preexistente ya soporta toda la información estadística y de niveles de servicios de las infraestructuras de transporte de uso público de carreteras, aeropuertos, puertos, línea del metro y ferrovías, y a la información de atención de nuestros usuarios.

Que, mediante el Informe N° 00514-2021-JLCP-GA-OSITRAN, la Jefatura de Logística y Control Patrimonial señala que en el Informe N° 0318-2021-JTI-GA-OSITRAN de la Jefatura de Tecnologías de la Información, se sustentan las razones técnicas de la estandarización para la adquisición de la plataforma de software de analítica e integración de datos la marca Qlik, en concordancia con la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, sosteniendo que resulta necesario contratar periódicamente el servicio de soporte técnico y adquisición de hardware de la mencionada marca, a fin de garantizar



el funcionamiento y la operatividad de la red de comunicación de datos con los que cuenta el Ositrán, por el periodo de vigencia de tres (3) años, considerando que de variarse las condiciones que determinaron la estandarización, su aprobación quedaría sin efecto;

Que, mediante el Informe N° 146-2021-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que, sobre la base del informe técnico elaborado por la Jefatura de Tecnologías de la Información, Informe N° 0318-2021-JTI-GA-OSITRAN, y considerando, y considerando la opinión favorable de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial, a través del Informe N° 00514-2021-JLCP-GA-OSITRAN, resulta jurídicamente viable la aprobación de la estandarización para la adquisición de la plataforma de software de analítica e integración de datos la marca Qlik, por un período de tres (3) años, considerando que de variarse las condiciones que determinaron la estandarización, su aprobación quedaría sin efecto;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, en el documento de aprobación debe indicarse el período de vigencia de la estandarización, precisándose que de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que, cabe señalar que la referida Directiva indica que la estandarización de bienes y/o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, o por el funcionario al que se delegue dicha facultad; habiéndose delegado la facultad de aprobar las estandarizaciones al Gerente General, mediante Resolución de Presidencia N° 002-2021-PD-OSITRAN;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, y sus modificatorias; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular"; y la Resolución de Presidencia N° 002-2021-PD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Proceso de estandarización para la adquisición de la plataforma de software de analítica e integración de datos la marca Qlik, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas.

Artículo 2.- La estandarización antes aprobada tendrá vigencia por el período de tres (3) años; sin embargo, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, la presente aprobación quedará sin efecto.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Jefatura de Tecnologías de la Información, así como de la Jefatura de Logística y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ositrán (www.gob.pe/ositran).

Regístrese, comuníquese y archívese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

NT 2021096489

